

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Giomani Pérez Brito.

Abogado: Lic. Jorge Alberto de los Santos.

Recurridos: Manuel Milcíades Ortiz Martínez y compartes.

Abogados: Dr. Wilfredo G. Peña Peña y Licda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giomani Pérez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0089073-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 19, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 8, edificio Carlos Serret, suite 8, municipio de Baní, provincia Peravia.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Manuel Milcíades Ortiz Martínez, Amanda Ortiz, Ángel Ortiz Martínez, Ivelisse Angélica Pimentel Ortiz, Farida de Regla Ortiz Martínez de Meló, Sussy Ortiz Taveras y Cristiana Aurora Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0058504-9 el primero, pasaporte núm. 111172060 la segunda, 001-0080754-4, 003-0075224-3, 003-0037882-5, 001-1018274-8 y 003-0038569-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero y la cuarta en la avenida Fabio F. Herrera, municipio de Baní, provincia Peravia; la segunda en la avenida 27 de Febrero núm. 405, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; el tercero en la calle Alberto Peguero Vázquez, sector Miraflores, de esta ciudad; la quinta y la séptima en la calle Duarte núm. 17 y 28, respectivamente, comunidad de Matanzas del municipio de Baní, provincia Peravia; y la sexta en la calle Manolo Tavares Justo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Wilfredo G. Peña Peña y la Licda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0043481-8 y 003-0043564-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 21, edificio R/T, municipio de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia núm. 147-2010, dictada el 30 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GIOMANY PEREZ BRITO, contra la sentencia número 2514 de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propio imperium y contraria autoridad, MODIFICA los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para que lean: “Cuarto: Condena a la parte demandada GIOMANI BRITO al pago a favor de MANUEL MILCIADES ORTIZ MARTINEZ Y COMPARTE, del cuatro por ciento (4%) de la suma de RD\$3,570,000.00, a contar del día 22 de junio del 2008, en aplicación de las disposiciones de la cláusula penal contenida en el artículo segundo del contrato de venta intervenido entre las partes en litis. Quinto: Se ordena al señor GIOMANI BRITO PEREZ, proceder a la entrega a MANUEL MILCIADES ORTIZ MARTINEZ Y COMPARTE, de la administración de la empresa TELECABLE LUZ VISION, S.A., y se le condena al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1000) por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, contados a partir de la notificación de la presente sentencia”. TERCERO: CONDENA al señor GIOMANI BRITO PEREZ al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. WILFREDO G. PEÑA PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia. QUINTO: COMISIONA al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1303-2011 del 11 de marzo de 2011, mediante la cual esta sala declaró la exclusión de la parte recurrente, Giomani Pérez Brito; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giomani Pérez Brito, y como parte recurrida Manuel Milcíades Ortiz Martínez, Amanda Ortiz, Ángel Ortiz Martínez, Ivelisse Angélica Pimentel Ortiz, Farida de Regla Ortiz Martínez de Meló, Sussy Ortiz Taveras y Cristiana Aurora Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, lo siguiente: a) alegando incumplimiento de las obligaciones asumidas por el comprador en el contrato de venta, los ahora recurridos interpusieron demanda en disolución de contrato de venta contra el ahora recurrente; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la sentencia civil núm. 2514, de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante la que ordenó la disolución del contrato y condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de los demandantes, así como al pago de RS\$1,000.00 diarios por concepto de astreinte desde la notificación hasta la ejecución de la decisión; b) contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado, acoger el recurso, modificando el fallo apelado en cuanto a los ordinales cuarto y quinto del dispositivo, fijando a favor de los demandantes primigenios el pago del interés consensuado como cláusula penal en el contrato, y fijando una astreinte como forma de constreñir el cumplimiento de la obligación.

La parte recurrida establece en su memorial de defensa que la parte recurrente se limita a transcribir el dispositivo de la sentencia de primer grado, luego a exponer que interpuso recurso de apelación contra esa sentencia y a criticar la sentencia recurrida en casación, sin desarrollar ningún argumento contra ella por lo que solicita rechazar el recurso de casación interpuesto.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1150 del Código Civil; segundo: errónea interpretación y desnaturalización de los hechos; tercero: errónea interpretación y violación al indicado decreto ley.

De la lectura de los medios propuestos, reunidos para su examen en virtud de la solución que será dada al presente caso, se establece que el recurrente en su memorial de casación se limita a enunciar criterios jurisprudenciales y transcribirlos al igual que de manera inextensa copia las motivaciones de la decisión recurrida y al final mencionar los medios invocados, sin embargo, no menciona cómo estas disposiciones legales fueron violadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, ni cómo tales hechos fueron malinterpretados o desnaturalizados por la alzada, limitándose a describir cuestiones de hecho que no atacan la decisión emitida.

Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. Los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado

violados los textos legales precedentemente expuestos; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giomani Pérez Brito, contra la la sentencia civil núm. 147-2010, dictada el 30 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo G. Peña Peña y la Lcda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)